

traje. Si uno de los dos árbitros no ha sido designado en el plazo requerido, será designado a petición de una u otra Parte por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, en caso de desacuerdo entre las Partes, por el Secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje. El mismo procedimiento se aplicará si el Presidente del Tribunal de arbitraje no ha sido designado en el plazo requerido.

4. El Tribunal de arbitraje escogerá su sede y establecerá su reglamento interior.

5. Cada parte toma a su cargo los gastos del árbitro por ella designado, así como los gastos de representación ante el Tribunal. Los gastos del Presidente del Tribunal de arbitraje se repartirán por igual entre las partes en la controversia.

6. El laudo del Tribunal de arbitraje se dictará por mayoría de los miembros, que no podrán abstenerse en el curso de la votación. Dicho laudo será definitivo y vinculará a las Partes en la controversia. No podrá interponerse apelación a este laudo. Las partes se someterán al laudo arbitral sin demora. En caso de controversia referente a su propia significación o alcance, el Tribunal de arbitraje lo interpretará a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento	Entrada en vigor
Alemania	31- 7-2002 AC	28-11-2002
Andorra	9- 7-2002 AC	28-11-2002
Austria	28- 9-2001 AC	28-11-2002
Bélgica	5-12-2002 AC	28-11-2002
Bulgaria	18-10-2000 AC	28-11-2002
Chipre	2- 3-2001 AC	28-11-2002
Croacia	22-12-2000 AC	28-11-2002
Dinamarca	24- 8-1999 AC	28-11-2002
Eslovaquia	5- 4-2001 AC	28-11-2002
España	25- 1-2001 AC	28-11-2002
Finlandia	10- 7-2001 AC	28-11-2002
Francia	24- 7-2000 AC	28-11-2002
Georgia	13- 8-2001 AC	28-11-2002
Grecia	14- 5-2002 AC	28-11-2002
Islandia	9-10-2000 AC	28-11-2002
Italia	13-11-2002 AC	28-11-2002
Letonia	4-10-2001 AC	28-11-2002
Liechtenstein	19- 3-2001 AC	28-11-2002
Lituania	2-12-1999 AC	28-11-2002
Macedonia, ex República Yugoslava de (*)	9-10-2001	28-11-2002
Malta	15-12-1999 AC	28-11-2002
Mónaco	3- 8-1999 AC	28-11-2002
Noruega	28- 2-2001 AC	28-11-2002
Países bajos	20-12-2000 AC	28-11-2002
Polonia	14-11-2001 AC	28-11-2002
Portugal	2- 3-2001 AC	28-11-2002
Reino Unido	29- 3-2001 AC	28-11-2002
República Checa	18-10-2000 AC	28-11-2002
República Moldova	17- 9-2001 AC	28-11-2002
Rumania	25- 1-2002 AC	28-11-2002
San Marino	16- 1-2001 AC	28-11-2002
Santa Sede	1- 3-2001 AC	28-11-2002
Suecia	17- 5-2001 AC	28-11-2002
Suiza	11- 5-2001 AC	28-11-2002
Turquía	22- 2-2001 AC	28-11-2002
Yugoslavia (*)	14- 5-2002	28-11-2002

AC: Aceptación.

(*) No era Miembro en 1999.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 28 de noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIX.b) del Convenio EUTELSAT.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

1685 *TRATADO de Niza por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, hecho en Niza el 26 de febrero de 2001. Entrada en vigor.*

El Tratado de Niza fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, del 7 de noviembre de 2001. Entrará en vigor de forma general y para España el 1 de febrero de 2003.

ESTADOS PARTE

Países	Firma	Fecha depósito — Instrumento
Alemania	26-2-2001	11- 2-2002 R
Austria	26-2-2001	8- 1-2002 R
Bélgica	26-2-2001	30- 8-2002 R
Dinamarca	26-2-2001	13- 6-2001 R
España	26-2-2001	27-12-2001 R
Finlandia	26-2-2001	29- 1-2002 R
Francia	26-2-2001	19-10-2001 R
Grecia	26-2-2001	24- 6-2002 R
Irlanda (D)	26-2-2001	18-12-2002 R
Italia	26-2-2001	4- 7-2002 R
Luxemburgo	26-2-2001	24- 9-2001 R
Países Bajos	26-2-2001	28-12-2001 R
Portugal	26-2-2001	18- 1-2002 R
Reino Unido	26-2-2001	25- 7-2002 R
Suecia	26-2-2001	25- 1-2002 R

R/ Ratificación.
(D)/ Declaración.

DECLARACIÓN NACIONAL POR IRLANDA

1. Irlanda reafirma su compromiso con los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, que confiere la responsabilidad primordial respecto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. Irlanda recuerda su compromiso con la política exterior y de seguridad común establecida en el Tratado de la Unión Europea, adoptado en Maastricht, enmendado en Ámsterdam y aprobado en cada ocasión por el pueblo irlandés mediante referéndum.

3. Irlanda confirma que su participación en la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea no perjudica a su política tradicional de neutralidad militar. El Tratado de la Unión Europea especifica que la política exterior y de seguridad no perjudicará el carácter específico de la política de seguridad y defensa de ciertos Estados miembros.

4. En línea con su política tradicional de neutralidad militar, Irlanda no está vinculada por compromiso alguno de defensa mutua. Tampoco participa Irlanda en ningún plan para desarrollar un ejército europeo. Ciertamente, el Consejo Europeo de Niza reconoció que el desarrollo

de la capacidad de la Unión para llevar a cabo tareas de gestión de crisis y humanitarias no implica la creación de un ejército europeo.

5. El Tratado de la Unión especifica que cualquier decisión de la Unión encaminada a conseguir una defensa común debería tomarse por decisión unánime de los Estados miembros y de conformidad con sus respectivos requisitos constitucionales. El Gobierno de Irlanda ha asumido un firme compromiso con el pueblo de Irlanda, solemnizado en la presente Declaración, de que se celebrará un referéndum en Irlanda sobre la adopción de cualquier decisión en ese sentido, así como en relación con cualquier futuro Tratado que pudiera implicar que Irlanda se apartara de su tradicional política de neutralidad militar.

6. Irlanda reitera que la participación de contingentes de las Fuerzas de Defensa irlandesas en operaciones en el extranjero, incluidas las desarrolladas en virtud de la política europea de seguridad y defensa, requiere: a) La autorización de la operación por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General de las Naciones Unidas; b) el consentimiento del Gobierno irlandés, y c) la aprobación del Dáil Éireann, de conformidad con la legislación irlandesa.

7. La situación expresada en la presente Declaración no se verá afectada por la entrada en vigor del Tratado de Niza. En el caso de que Irlanda ratificara el Tratado de Niza, la presente Declaración se uniría al instrumento de ratificación de Irlanda.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 22 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE HACIENDA

1686 *ORDEN HAC/85/2003, de 23 de enero, por la que se determinan los supuestos en los que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas deben presentar una comunicación en relación con el importe neto de su cifra de negocios y se aprueba el modelo de dicha comunicación.*

La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, exime del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a la mayoría de las personas jurídicas y entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

En particular, la nueva redacción que ha dado la Ley 51/2002, al artículo 83.1.c) de la Ley 39/1988, establece la exención del I.A.E. a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente y a las sociedades civiles y entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, cuyo importe neto de su cifra de negocios es inferior a 1.000.000 de euros.

Para aplicar esta exención, la nueva redacción del artículo 83.3 de la Ley 39/1988 dispone que el Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en los que se exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que en ningún caso podrá exigirse a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otra parte, la redacción establecida en la Ley 51/2002, al artículo 91.2 de la Ley 39/1988, dispone en su tercer párrafo que los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la nueva exención del Impuesto sobre Actividades Económicas deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios, lo que permitirá la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley, cuya determinación se efectúa en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. De igual forma, deberán comunicar las variaciones que se produzcan en dicho importe neto cuando sean relevantes a efectos de la aplicación de la nueva exención o de la determinación del coeficiente de ponderación que resulte procedente.

De acuerdo con el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, corresponde al Ministro de Hacienda establecer los supuestos en los que deben presentarse estas comunicaciones, así como el contenido, plazo y forma de presentación de las comunicaciones.

Dado que el importe neto de la cifra de negocios de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas es conocido en muchos casos por la Administración Tributaria a través de la presentación de declaraciones tributarias, sólo se va a exigir la presentación de la comunicación cuando el sujeto pasivo obligado al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas no consigne el importe neto de su cifra de negocios en declaración tributaria alguna.

En cuanto al plazo de presentación, la imprescindible formación de la Matrícula de obligados al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas en los plazos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, obliga a establecer que las comunicaciones se presentarán en todo caso antes del 15 de febrero del ejercicio en que deban surtir efecto.

Por todo ello, y haciendo uso de las habilitaciones contenidas en los artículos 83.3 y 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción establecida por la Ley 51/2002, en cuya virtud corresponde al Ministro de Hacienda determinar los supuestos de presentación, contenido y plazo y forma de presentación de las comunicaciones relativas al importe neto de la cifra de negocios establecidas en dichos preceptos, dispongo:

Primero. Sujetos pasivos exonerados de la obligación de presentar las comunicaciones relativas al importe neto de la cifra de negocios establecidas en la normativa reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.— 1. Los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 83, apartado 1, letra c), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedan exonerados de la obligación de presentar la comunicación regulada en la presente Orden relativa al importe neto de su cifra de negocios.

2. Los sujetos pasivos obligados al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas por no resultar de aplicación la exención mencionada en el número anterior, quedan, asimismo, exonerados de la obligación de presentar la comunicación relativa al importe neto de la cifra de negocios cuando hayan hecho constar dicho importe neto en alguna de las siguientes declaraciones:

a) En la última declaración del Impuesto sobre Sociedades presentada antes del 1 de enero del año en que dicha cifra haya de surtir efectos en el I.A.E., si se trata de sujetos pasivos de aquel impuesto, o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, si se trata